

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

1

TITULAR O REPRESENTANTE ELABORA ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN.

En la elaboración del escrito de recurso de revisión, el titular deberá observar y cumplir los requisitos del artículo 128 de la Ley, que son los siguientes:

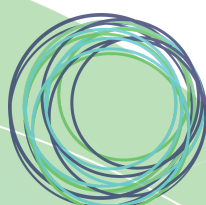
- I. La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre completo del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En relación a la fracción IV, del artículo 128 de la Ley, el titular deberá indicar, como motivo de inconformidad, alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas por el artículo 124, y son:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia del responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los Datos Personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII. Ante la falta de respuesta del Responsable, o
- XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Asimismo, el titular deberá acompañar el escrito de recurso de revisión con los documentos siguientes (art. 129):

- I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;
- II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;
- III. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y;
- IV. Las pruebas y demás elementos que considere el titular someter a juicio del Instituto de Transparencia.



2

TITULAR O REPRESENTANTE PRESENTA ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN.

Medios de presentación del escrito de recurso de revisión (arts. 122 y 127):

- Por escrito libre;
- Por formato puesto a disposición por parte del Instituto de Transparencia a tales efectos;

El escrito ya redactado o el formato debidamente cumplimentado de recurso de revisión podrá presentarse en el domicilio del Instituto de Transparencia o en el domicilio de la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. Así también, el recurso de revisión puede remitirse por correo certificado al Instituto de Transparencia o por medios electrónicos, tales como correo electrónico o Plataforma Nacional de Transparencia. Finalmente, el Instituto de Transparencia podrá habilitar cualquier otro medio a tales efectos.

El recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de derechos ARCO o, en caso de falta de respuesta, dentro del plazo de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para dar respuesta a la solicitud de derechos ARCO.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ENTREGA ACUSE DE RECIBIDO.

3

4 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ADMITE O DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN.

Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto de Transparencia acuerda la admisión o desechamiento del mismo, en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

Para ello, el Instituto de Transparencia revisa que el escrito de recurso de revisión cumpla con los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley. En caso de que el escrito no cumpla con alguno de esos requisitos, y el Instituto de Transparencia no cuente con elementos para subsanarlo de oficio, éste deberá prevenir al recurrente, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

4.1) Recurrente o representante desahoga o no requerimiento de información.

4.1.a) Recurrente o representante atiende requerimiento de información.

El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la prevención, para subsanar las omisiones en las que hubiere incurrido.

4.1.b) Recurrente o representante no atiende requerimiento de información.

En caso de que el titular no desahogue el requerimiento de información formulado por el Instituto de Transparencia en el plazo de cinco días, o en su caso, habiéndolo hecho, lo haga fuera de dicho plazo, el recurso de revisión será desechado.



4.2) Instituto de Transparencia admite el recurso de revisión planteado.

En caso de que el escrito de recurso de revisión presentado cumpla con todos los requisitos legalmente exigidos desde o un inicio, o bien, el recurrente haya desahogado en tiempo y forma la prevención formulada subsanando las omisiones en las que hubiere incurrido, el Instituto de Transparencia admitirá a trámite el mismo.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INTEGRA EXPEDIENTE, LO PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, Y PROMUEVE LA CONCILIACIÓN ENTRE ELLAS.

5

Admitido el recurso de revisión, el Instituto deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

Al mismo tiempo, el Instituto de Transparencia deberá promover la conciliación, en la cual se procurará que el titular y el responsable voluntariamente lleguen a un acuerdo para dirimir sus diferencias. Para ello, el Instituto de Transparencia requiere a las partes para que manifiesten su voluntad de conciliar en un plazo de siete días contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión.

5.1) Recurrente y responsable aceptan la posibilidad de conciliar.

En caso de que tanto el recurrente como el responsable acepten la posibilidad de conciliar, el Instituto de Transparencia deberá señalar el lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, en la cual las partes llegarán o no a un acuerdo.

5.1.a) Recurrente y responsable logran un acuerdo en fase de conciliación.

En el supuesto de que tanto el recurrente como el responsable llegaren a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes, por lo que el recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto de Transparencia deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

5.1.a.i) Recurrente y responsable cumplen con el acuerdo adoptado.

Si el Instituto de Transparencia verifica que las partes han cumplido con el acuerdo que adoptaron, dará por concluido el recurso de revisión.

5.1.a.ii) Recurrente y responsable no cumplen con el acuerdo adoptado.

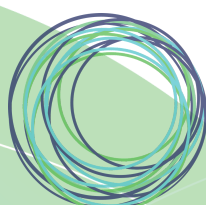
Si el Instituto de Transparencia verifica que las partes no han cumplido con el acuerdo que adoptaron, reanudará el procedimiento de recurso de revisión.

5.1.b) Recurrente y responsable no logran un acuerdo en fase de conciliación.

Si las partes no llegan a un acuerdo en la audiencia de conciliación, el Instituto de Transparencia continuará con el procedimiento de recurso de revisión.

6

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA NOTIFICA A TERCERO INTERESADO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA CELEBRA AUDIENCIA.

7

8 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DECRETA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Concluido el plazo señalado en la fracción II del artículo 134 de la Ley, el Instituto de Transparencia procederá a decretar el cierre de instrucción, pasando el expediente a resolución.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DICTA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.

9

Decretado el cierre de instrucción, el Instituto de Transparencia debe dictar resolución en un plazo de veinte días.

10

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA RESOLUCIÓN A LAS PARTES.

Una vez aprobado el proyecto de resolución del recurso de revisión por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, y firmada la resolución, ésta es notificada a las partes por el medio a tales efectos señalado o, en su caso, por el medio legalmente determinado.

